



RADICADO:	08001-31-53-006-2022-00013-00
PROCESO:	Acción de Tutela / Debido proceso
DEMANDANTE:	INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.
DEMANDADO:	JUZGADO 5° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole está pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer. - Barranquilla, 07 de febrero de 2022.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

1. OBJETO

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro de la acción de tutela que por conducto de su representante legal promovió la sociedad INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S., en contra del JUZGADO 5° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Manifiesta la parte accionante que, el día 29 de septiembre de 2021 por medio del correo mavalnot@gecarltda.com.co radicó una solicitud de embargo de salario.

Afirma que posteriormente, el día 06 de octubre de 2021 en la dirección de notificación del despacho ventanillai05ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co en el proceso 2019-00226 que se adelanta en el juzgado accionado, escrito de cesión celebrado entre BANCO BBVA COLOMBIA S.A. (cedente) e INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. (cesionario). Señala que han transcurrido más de 4 meses desde que presentó el memorial de medida cautelar, y más de 3 desde que se radicó la cesión de crédito, pero el juzgado no ha hecho pronunciamiento alguno, más aún cuando se ha requerido para que se sirva impulsar el proceso.

3. PRETENSIONES

La accionante pretende que se amparen su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y que en consecuencia se ordene al juzgado accionado a que proceda dentro del término de 48 horas, se ACEPTE la cesión a favor de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S., se decrete la medida cautelar y se expida los correspondientes oficios, en un término de corto plazo, a fin de que se le dé aplicación a los principios de celeridad, eficacia y el derecho a una pronta y eficaz justicia.

4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
JUZGADO 5° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL	Accionado	27-01-2022	Correo electrónico	Sí

4.1. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

4.2. Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla

Dicha autoridad judicial dentro del término correspondiente rindió informe señalando que en atención de memoriales a los que hace mención la sociedad accionante, mediante auto de fecha 27 de enero de 2022 procedió con la admisión de la solicitud del accionante en cuanto a su cesión, y además resolvió el decreto de las medidas cautelares, cuyos oficios ya fueron expedidos por la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación en la parte accionante cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que el despacho judicial accionado, cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los hechos de la tutela y al informe rendido por la autoridad judicial accionada, corresponde determinar si existe carencia actual de objeto por hecho superado o si es del caso estudiar la procedencia de la acción constitucional en referencia.

5.3. TESIS

Atendiendo a los principios y normas que regulan la acción de tutela, resolverá declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, tesis que se sustentará conforme pasa exponerse.



5.4. PREMISAS JURÍDICAS.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 Superior, la naturaleza de la acción de tutela radica en el amparo inmediato de los derechos constitucionales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o los particulares. De acuerdo con este precepto, la protección que deviene del juez constitucional radica en “una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo”.

Sin embargo, cuando la circunstancia que amenaza o vulnera el derecho fundamental alegado desaparece o se supera, la acción de tutela pierde su finalidad y por lo tanto, la orden de acción o abstención ya no tendría algún efecto útil. Este fenómeno se conoce como carencia actual de objeto por hecho superado o por daño consumado, respectivamente.

Por regla general, cuando opera el fenómeno del hecho superado el juez constitucional deberá demostrar dicha circunstancia sin que sea necesario efectuar algún pronunciamiento respecto de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales respecto de los cuales versó la solicitud de amparo.

Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente: “Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”

5.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

5.5.1. Se tiene en el asunto constitucional de la referencia, que la sociedad INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. (accionante) tiene interés legítimo dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 2019-00226 que surte su etapa posterior en el JUZGADO 5° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL (accionado) y en el cual funge como parte demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y como parte ejecutada la señora KELIN LORENA PINO.

Se tiene, además, que mediante sendos memoriales del 29 de septiembre y 06 de octubre del 2021 remitidos por conducto de la cuenta de atención a los usuarios¹, la accionante solicitó el decreto de unas medidas cautelares en contra de una de las ejecutadas en el proceso que impulsa ante la jurisdicción ordinaria (civil).

3.5.2. Ahora bien, durante el traslado concedido la autoridad judicial accionada informó que en principio se debía resaltar que lo pretendió por la parte accionante era un pronunciamiento frente a la cesión del crédito y solicitud de medidas con los respectivos oficios que informan dicha decisión.

¹ Páginas 111 a 18 de los documentos que integran el archivo digital – Tutela y anexos.

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Que, en atención de tales pedimentos, mediante auto de fecha 27 de enero de 2022 procedió con la admisión de la solicitud del accionante en cuanto a su cesión, y además resolvió el decreto de las medidas cautelares.

Que, por su parte, la entrega de oficios es un asunto que es competencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, de conformidad con el artículo 23 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de fecha 5 de septiembre de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y que los mismos ya fueron expedidos y remitidos.

Pues bien, se tiene que una vez consultado el micrositio se constataron dos actuaciones notificadas por estado electrónico No. 012 del 28 de enero del 2022², una en la cual se avoca conocimiento y se decide sobre cesión, y otra providencia por el cual se decreta unas medidas cautelares.

Se tiene, además, que junto con el informe, se remitió enlace para acceder a la correspondiente carpeta de expediente digital, en la cual se pudo corroborar que los respectivos oficios que comunican la medida cautelar decretada con destino al pagador de la Corporación Universitaria Latinoamericana ya fueron expedidos. Así las cosas, se ha constatado que han sido superadas las circunstancias fácticas que motivaron la presentación de la acción de tutela de la referencia.

5.5.2. Por lo tanto, y más allá de lo que se pueda dilucidar sobre la procedencia de la acción constitucional en referencia, se tiene, aun así, que los anexos aportados por la autoridad judicial accionada dan cuenta que las situaciones de hecho que motivaron la acción de tutela han sido solventas.

Por lo tanto, y como quiera que durante el trámite de la presente solicitud de amparo la entidad accionada ha dado proferido las decisiones judiciales cuyo impulso estaba solicitando la parte accionante, se tiene que la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado se encuentra superada, por ende, la decisión que pudiese adoptar este despacho judicial respecto asunto bajo estudio resultaría inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-barranquilla/72>



RESUELVE

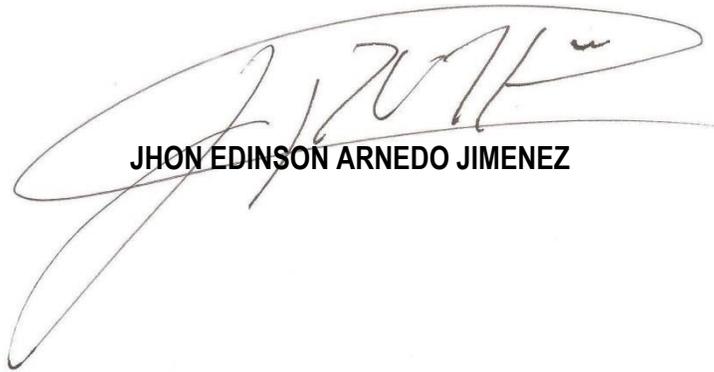
Primero. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción constitucional, promovida por INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S., en contra del JUZGADO 5° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, lo anterior en virtud de las motivaciones expuestas.

Segundo. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Tercero. De ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente para su concesión, en caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ



JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ